

RECURSO DE REVISIÓN: RR/049-11/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El quince de agosto de dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00126911, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, requiriendo textualmente lo siguiente:

"¿Cuántos aviones, avionetas y helicópteros tiene el gobierno del estado en propiedad o arrendamiento?. Detallar el tipo de aeronave, así como su matrícula, y la bitácora de cada una de ellas del 2010 y lo que va del 2011"

(SIC)

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0905/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00126911**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día quince de agosto del año en curso, para requerir lo siguiente: ***¿Cuántos aviones, avionetas y helicópteros tiene el gobierno del estado, en propiedad o arrendamiento? Detallar el tipo de aeronave así como su matrícula y la bitácora de cada una de ellas del 2010 y lo que va del 2011*** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la instancia competente en el ramo manifestó que la empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos, S. A de C.V., cuenta con tres aeronaves en propiedad, las cuales son el piper navajo, con matrícula XA-THX; el beechcraft King Air, con matrícula XA-ROO y el Séneca, con matrícula XC-HEW.

Ahora bien, con relación a las bitácoras de las aeronaves que usted solicitó, por tratarse de información clasificada como confidencial no es susceptible de entrega. Ya que como lo argumenta la entidad responsable, en tratándose de bitácoras, éstas contienen datos concernientes a los pasajeros, que de proporcionarse podrían vulnerar la seguridad de los mismos y de las aeronaves, en términos de lo que disponen los lineamientos en materia de

seguridad aérea y de la propia Ley de la materia. Toda vez que, conocer la frecuencia con que viaja cada pasajero, pudiera utilizarse para cometer algún acto ilícito en su contra.

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a su requerimiento de información, acorde a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular establecen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en La presente Ley (...)

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia, cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; **o cuando ésta resulte Inexistente.**

Reiterándole que, en lo que se refiere a las bitácoras de las aeronaves por usted solicitadas, en términos de lo señalado por la citada Entidad, no pueden serle proporcionadas, toda vez que en su integridad contiene datos personales y, en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia, que en lo conducente señalan:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IX...

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezcan en la presente Ley.

XIV. DATOS PERSONALES. La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley **se considerará información confidencial la compuesta por datos personales (...)**

Artículo 29. Se clasifica como información confidencial;

I. Los datos personales;

II. a IV...

V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.

Por ende, de un análisis sistemático y funcional del marco normativo que regula esta materia se colige que, a diferencia del libre acceso a la información pública, en tratándose de información clasificada como confidencial, los sujetos obligados tienen que adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados con tal carácter.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en

términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envió un cordial saludo.
... "

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha tres de octubre del dos mil once, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día once del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

*"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), cuyo titular es José Alberto Muñoz Escalante, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica.***

HECHOS

1.- En fecha 15 de agosto de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente solicitud de información: **"¿Cuántos aviones, avionetas y helicópteros tiene el gobierno del estado en propiedad o arrendamiento?. Detallar el tipo de aeronave, así como su matrícula, y la bitácora de cada una de ellas del 2010 y lo que va del 2011",** la cual fue clasificada con el folio 00126911. **(ANEXO ÚNICO)**

2.- El 12 de septiembre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la instancia competente en el ramo manifestó que la empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. cuenta con tres aeronaves en propiedad, las cuales son el piper navajo, con matrícula XA-THX; el beenchcraft King Air, con matrícula XA-ROO, y el Séneca, con matrícula XC-HEW". **(ANEXO ÚNICO)**

Ahora bien, con relación a las bitácoras de las aeronaves que usted solicitó, por tratarse de información clasificada como confidencial no es susceptible de entrega. Ya que como argumenta la entidad responsable, en tratándose de bitácoras, éstas contienen datos concernientes a los pasajeros, que de proporcionarse podrían vulnerar la seguridad de los mismos y de las aeronaves, en términos de lo que disponen los lineamientos en materia de seguridad aérea y de la propia Ley de la materia. Toda vez que conocer la frecuencia con la que viaja cada pasajero pudiera utilizarse para cometer algún ilícito en su contra". **(ANEXO ÚNICO)**

(...)

Reiterándole que, en lo que se refiere a las bitácoras de las aeronaves por usted solicitadas, en términos de lo señalado por la citada Entidad, no pueden serle proporcionadas, toda vez que en su integridad contiene datos personales, y en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V, y VI de la Ley de la materia (...). **(ANEXO ÚNICO)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II III y IV del artículo 98**, pues está ocultando y negando información de manera intencional e injustificada; pretendiendo, falsamente, hacer pasar datos como información confidencial, que no cumplen con dicha característica.

IV.- Aclaro que el presente recurso se interpone únicamente en lo relativo a la negativa de proporcionar las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado.

V.- En lo particular, deseo exponer por qué **la negativa de la UTAIPPE de entregar la información requerida NO ESTÁ FUNDAMENTADA**. La UTAIPPE, **erróneamente, pretende clasificar como información confidencial las bitácoras de vuelo, argumentando que en éstas se contienen datos personales de quienes utilizaron las aeronaves propiedad del gobierno del estado, apoyándose en artículo 5, fracción X y XIV.**

Pero de la sola lectura de dichas fracciones se desprende que ello es improcedente, ya que la fracción X del referido artículo señala que es información confidencial "los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente ley" Ahora bien, **la fracción XIV, precisa qué son los datos personales:** "la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que este referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad".

Como se desprende de la lectura, **la Ley no señala que los nombres sean DATOS PERSONALES;** la fracción XIV, habla de "información concerniente a una persona física identificada o identificable (...)" y cita cual es la información "CONCERNIENTE"; por "concerniente" se entiende, "la información relacionada con una persona", así pues, lo que es confidencial es "cierta" información relativa a una persona, como su origen racial o étnico; como su vida afectiva o familiar; su estado de salud físico o mental; sus preferencias sexuales; sus claves informáticas o cibernéticas; entre otra. Más aún, si la ley de la materia considerara que los nombres son datos personales, que deben tratarse como confidenciales, estaría ante una verdadera contradicción, y no podría obligar, en su artículo 15, fracción III, la publicación del directorio de servidores públicos (...) incluyendo su domicilio postal, (...).

Ahora bien, en cuanto a la cita del artículo 28 de la Ley de Transparencia, que la UTAIPPE hace, para tratar de justificar su negativa de entregar información pública, no hay mucho que aportar, ya que remite a la fracción X del artículo 5, que enuncia qué los datos personales son información confidencial, lo cual no es

materia de controversia.

Sobre el artículo 29, en su fracción I, éste es reiterativo, en cuanto a señalar que los datos personales son información confidencial, pero como ya quedó explicado, en párrafos anteriores, los nombres de las personas, no son datos confidenciales.

*En cuanto al intento de la UTAIPPE, de tratar de fundamentar la confidencialidad de los datos contenidos en las bitácoras en la fracción V del artículo 29, pello también es insostenible; ya que según cita dicha fracción, se considerará confidencial la información "que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas". En ese sentido, no hay razón ni explicación lógica que conlleve a pensar, que si se conocen los vuelos realizados por una persona en una aeronave propiedad del estado, pueda poner en riesgo su vida, o su integridad, o su seguridad. **Absurda y ridículamente, la UTAIPPE menciona que se pone en riesgo a la persona "toda vez que conocer la frecuencia con la que viaja cada pasajero pudiera utilizarse para cometer algún ilícito en su contra"; pero si esa "irracional hipótesis" pudiera darse, entonces, también conocer el horario de trabajo de los burócratas pondría en peligro su vida, pues se conocería "la frecuencia" con la que se ubica en determinado lugar.***

Respecto a la fracción VI del artículo 29, que señala como información confidencial: "la que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta", no hay nada que decir, ya que la UTAIPPE no refiere que ley o mandato prohíbe expresamente, hacer públicas las bitácoras de las aeronaves del gobierno del estado.

Es de subrayar, que la UTAIPPE, se conduce con dolo y mala fe, y está abusando de la figura de información "confidencial" contemplada en la Ley; con el objetivo de retrasar la entrega de información, que, de antemano, la propia Ley de Transparencia, reconoce como pública.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00126911.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos s numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha catorce de octubre del dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/049-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha tres de noviembre del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día cuatro de noviembre del dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/576/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la

admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día veintidós de noviembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1279/XI/2011, de igual fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando, en escrito que se sirvió adjuntar, exactamente lo siguiente:

"...Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

*En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha tres de octubre del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/049-11/JOER, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0905/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:*

1. *Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda.*

2. *Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0905/IX/2011, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.*

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. *En relación al primer párrafo del agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que contrario a lo expresado por la recurrente, no se limitó su derecho de acceso a la información, ni se transgredieron en su contra los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de Transparencia, puesto que en todo momento en el trámite generado a su solicitud, se previó favorecer la máxima publicidad de la información, la cual sólo se restringe en los casos previstos por la propia Ley, ya que si bien es cierto que los sujetos obligados debemos entregar la información pública, también lo es que en un rango jerárquico igual, se encuentra la protección de los datos personales, a los que celosamente la Ley protege, situación que aconteció en la tramitación del presente asunto.*

En cuanto al segundo párrafo del agravio que se contesta, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes me permito manifestar que de ninguna manera, el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatoria del espíritu de la Legislación de la materia a la ciudadana en mención se le atendió su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle las bitácoras de las aeronaves propiedad del Estado.

II. *Ahora, en cuanto a los agravios contenidos en el número **II** del escrito que se*

contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, por lo que deberá desestimarse.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, esta autoridad manifiesta que al tratarse de afirmaciones subjetivas carentes de sustento también deben desestimarse.

IV. En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, al no manifestar agravio alguno, esta Unidad de Vinculación no tiene nada que manifestar.

V. En relación al agravio marcado con el número **V** esta Ventanilla Única procede a contestarlos, por estrategia procesal, de la siguiente forma:

a. En cuanto a que la negativa de entrega de la información no está fundamentada, esta Unidad de Vinculación precisa que la respuesta **sí se encuentra debidamente fundada** y motivada, esto derivado de que la UTAIPPE precisó las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la respuesta dada a través del oficio ero UTAIPPE/DG/CAS/0905/IX/2011 de fecha 12 de septiembre de 2011.

Lo anterior se sustenta en base a la jurisprudencia con número de registro 173565 la cual para su inmediata consulta transcribo a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la **falta** y la indebida fundamentación y motivación; **toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;** mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

b. En cuanto a la analogía que la C. Fabiola Cortés Miranda, expone al comparar el horario de trabajadores del Estado, con la frecuencia de viaje de los pasajeros a bordo de las aeronaves, cabe precisar en principio que es apresurado dar valor a la pretendida similitud, pues sin lugar a dudas el lugar y horario de trabajo de los servidores públicos, es indiscutiblemente público; sin embargo en cuanto hace a la lista de pasajeros que han viajado en aeronaves propiedad del estado, no necesariamente tiene que ser pública, esto es en atención a la naturaleza misma de la Entidad denominada Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. quien como Sociedad Anónima de Capital Variable, al encontrarse constituida conforme a las leyes del país (legislación mercantil) se rige por las normas que a toda sociedad mercantil de esa especie le aplican, además de que esta persona moral, independientemente de su naturaleza paraestatal es una prestadora de servicios público, que de acuerdo al artículo 3 incisos A y B, de su Reglamento Interior, su objeto social es prestar el **servicio público de transporte aéreo** no regular de pasajeros y carga; es decir, su objeto es vender servicio de transporte aéreo a quien lo contrate, pudiendo ser en su caso, particulares o servidores públicos que con su propio peculio paguen por la prestación de ese servicio o bien servidores públicos que con ese carácter viajen por esa vía con recursos del Estado.

No debe pasar desapercibido que en las listas de pasajeros no se sienta la calidad con la que el cliente viaja (servidor público o particular); siendo esta una de las causas por las cuales, las bitácoras solicitadas no son susceptibles de proporcionarse, a mayor abundamiento derivado de que en ellas se hace constar el nombre de quien haya viajado, sin distingo de si se es servidor público o no, motivo por el que la

multicitada lista de pasajeros en nada contribuye a transparentar la gestión pública, pues para que los servidores públicos transparentemos los viajes que con recursos públicos se realizan, existen otros mecanismos para que la información sea proporcionada a cualquier persona, siempre y cuando se realice ante las Dependencias y Entidades correspondientes.

*c. Por otra parte, del análisis que la recurrente realiza respecto a si el nombre es un dato personal, esta Unidad de Vinculación coincide con que el nombre de una persona, no es en sí mismo un dato personal, **pero el nombre en relación con algún aspecto de la vida o patrimonio, entre otras características, al hacer identificable al sujeto, lo convierte en dato personal.** Esta conclusión en relación con el argumento asentado en el inciso que antecede, nos lleva a la conclusión de que los nombres asentados en las listas de pasajeros que la ciudadana recurrente pretende obtener, al ser información confidencial, en términos de Ley no es susceptible de entregarse, tal y como se le informó a la ciudadana en el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0905/IX/2011 de fecha 12 de septiembre de 2011.*

d. Otro de las causas que se expuso a la ciudadana para negarle la información solicitada, es que las bitácoras al contener nombres y otros datos como los puntos de partida y destino de los pasajeros, de un período de casi dos años, permite establecer una tendencia en la frecuencia de viaje de los pasajeros y los destinos hacia los que viaja y hacer pública esta información, pudiera caer en manos de la delincuencia exponiendo la seguridad de quienes viajen en las aeronaves del Gobierno del Estado, por lo que las bitácoras deben ser protegidas como información confidencial, con fundamento en los artículos 5 fracción X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia, sin que esto convierta el actuar de la UTAIPPE en un abuso, sino en una determinación que en términos de Ley, se encuentra debidamente sustentada.

Finalmente, respecto a las manifestaciones vertidas por la recurrente en los párrafos a los que no se hace alusión en lo particular, se puntualiza que al tratarse de eras afirmaciones subjetivas carentes de sustento, deben ser desechadas por improcedentes.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 5 fracciones X y XIV, 8, 29 fracción I y V 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: *Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.*

SEGUNDO: *Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."*

(SIC).

SIXTO. El día veintiuno de agosto del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día treinta de agosto del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día treinta de agosto del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales

presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"¿Cuántos aviones, avionetas y helicópteros tiene el gobierno del estado en propiedad o arrendamiento?. Detallar el tipo de aeronave, así como su matrícula, y la bitácora de cada una de ellas del 2010 y lo que va del 2011"

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0905/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la instancia competente en el ramo manifestó que la empresa Vip Servicios Aéreos Ejecutivos, S. A de C.V., cuenta con tres aeronaves en propiedad, las cuales son el piper navajo, con matrícula XA-THX; el beechcraft King Air, con matrícula XA-ROO y el Séneca, con matrícula XC-HEW.

Ahora bien, con relación a las bitácoras de las aeronaves que usted solicitó, por tratarse de información clasificada como confidencial no es susceptible de entrega. Ya que como lo argumenta la entidad responsable, en tratándose de bitácoras, éstas contienen datos concernientes a los pasajeros, que de proporcionarse podrían vulnerar la seguridad de los mismos y de las aeronaves, en términos de lo que disponen los lineamientos en materia de seguridad aérea y de la propia Ley de la materia. Toda vez que, conocer la frecuencia con que viaja cada pasajero, pudiera utilizarse para cometer algún acto ilícito en su contra.

... Reiterándole que, en lo que se refiere a las bitácoras de las aeronaves por usted solicitadas, en términos de lo señalado por la citada Entidad, no pueden serle proporcionadas, toda vez que en su integridad contiene datos personales y, en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica. ..."

_ "...el presente recurso se interpone únicamente en lo relativo a la negativa de proporcionar las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del gobierno del estado. ..."

*_ "...la negativa de la UTAIPPE de entregar la información requerida **NO ESTÁ FUNDAMENTADA**. La UTAIPPE, **erróneamente, pretende clasificar como información confidencial las bitácoras de vuelo, argumentando que en éstas se contienen datos personales** de quienes utilizaron las aeronaves propiedad del gobierno del estado, apoyándose en artículo 5, fracción X y XIV..."*

*_ "...En cuanto al intento de la UTAIPPE, de tratar de fundamentar la confidencialidad de los datos contenidos en las bitácoras en la fracción V del artículo 29, pello también es insostenible; ya que según cita dicha fracción, se considerará confidencial la información "que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas". En ese sentido, no hay razón ni explicación lógica que conlleve a pensar, que si se conocen los vuelos realizados por una persona en una aeronave propiedad del estado, pueda poner en riesgo su vida, o su integridad, o su seguridad. **Absurda y ridículamente, la UTAIPPE menciona que se pone en riesgo a la persona "toda vez que conocer la frecuencia con la que viaja cada pasajero pudiera utilizarse para cometer algún ilícito en su contra"; pero si esa "irracional hipótesis" pudiera darse, entonces, también conocer el horario de trabajo de los burócratas pondría en peligro su vida, pues se conocería "la frecuencia" con la que se ubica en determinado lugar.***

Respecto a la fracción VI del artículo 29, que señala como información confidencial: "la que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta", no hay nada que decir, ya que la UTAIPPE no refiere que ley o mandato prohíbe expresamente, hacer públicas las bitácoras de las aeronaves del gobierno del estado. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por la recurrente, básicamente que:

*_ "...en cuanto hace a la lista de pasajeros que han viajado en aeronaves propiedad del estado, no necesariamente tiene que ser pública, esto es en atención a la naturaleza misma de la Entidad denominada Vip Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V. quien como Sociedad Anónima de Capital Variable, al encontrarse constituida conforme a las leyes del país (legislación mercantil) se rige por las normas que a toda sociedad mercantil de esa especie le aplican, además de que esta persona moral, independientemente de su naturaleza paraestatal es una prestadora de servicios público, que de acuerdo al artículo 3 incisos A y B, de su Reglamento Interior, su objeto social es prestar el **servicio público de transporte aéreo** no regular de pasajeros y carga; es decir, su objeto es vender servicio de transporte aéreo a quien lo contrate, pudiendo ser en su caso, particulares o servidores públicos que con su propio*

peculio paguen por la prestación de ése servicio o bien servidores públicos que con ése carácter viajen por ésa vía con recursos del Estado.

No debe pasar desapercibido que en las listas de pasajeros no se sienta la calidad con la que el cliente viaja (servidor público o particular); siendo esta una de las causas por las cuales, las bitácoras solicitadas no son susceptibles de proporcionarse, a mayor abundamiento derivado de que en ellas se hace constar el nombre de quien haya viajado, sin distingo de si se es servidor público o no, motivo por el que la multicitada lista de pasajeros en nada contribuye a transparentar la gestión pública, pues para que los servidores públicos transparentemos los viajes que con recursos públicos se realizan, existen otros mecanismos para que la información sea proporcionada a cualquier persona, siempre y cuando se realice ante las Dependencias y Entidades correspondientes. ...”

*_ “...esta Unidad de Vinculación coincide con que el nombre de una persona, no es en sí mismo un dato personal, **pero el nombre en relación con algún aspecto de la vida o patrimonio, entre otras características, al hacer identificable al sujeto, lo convierte en dato personal.** Esta conclusión en relación con el argumento asentado en el inciso que antecede, nos lleva a la conclusión de que los nombres asentados en las listas de pasajeros que la ciudadana recurrente pretende obtener, al ser información confidencial, en términos de Ley no es susceptible de entregarse...”*

_ “...las bitácoras al contener nombres y otros datos como los puntos de partida y destino de los pasajeros, de un período de casi dos años, permite establecer una tendencia en la frecuencia de viaje de los pasajeros y los destinos hacia los que viaja y hacer pública esta información, pudiera caer en manos de la delincuencia exponiendo la seguridad de quienes viajen en las aeronaves del Gobierno del Estado, por lo que las bitácoras deben ser protegidas como información confidencial, con fundamento en los artículos 5 fracción X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia...”

TERCERO.- En virtud de las anteriores consideraciones, en la presente resolución se analizará la debida atención a la solicitud de acceso a la información y la procedencia de su clasificación como CONFIDENCIAL por parte de la Autoridad Responsable, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

En principio, cabe hacer la precisión que derivado del análisis del contenido del escrito de Recurso de Revisión de cuenta, esta Junta de Gobierno observa que la recurrente manifiesta, de manera puntual, que el recurso de revisión lo interpone únicamente con respecto a la negativa de proporcionar las bitácoras de vuelo de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, por lo que al no manifestarse ni hacer mención de agravio alguno relacionado con los demás rubros de información contenida en la misma solicitud ni haber planteado controversia al respecto, los mismos se entienden satisfechos con la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable, por lo que no son materia de litis en el presente Recurso de Revisión y en consecuencia no son abordados para la resolución del presente asunto.

En atención a ello, esta Junta de Gobierno, en la presente resolución, exclusivamente analiza las razones y fundamentos hechos valer por la Unidad de Vinculación para **considerar como confidencial** el rubro de la información materia del presente Recurso de Revisión, esto es, **“las bitácoras de cada una de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado del 2010 y lo que va del 2011.”**

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o **Confidencial**.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En este tenor, de la respuesta otorgada a la solicitud de información, es de observarse que la Autoridad Responsable funda su carácter de confidencial en los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I V y VI, en base a dos argumentos que precisa:

El primero, en cuanto a que **"en tratándose de bitácoras, éstas contienen datos concernientes a los pasajeros, que de proporcionarse podrían vulnerar la seguridad de los mismos y de las aeronaves, en términos de lo que disponen los lineamientos en materia de seguridad aérea y de la propia Ley de la materia. Toda vez que, conocer la frecuencia con que viaja cada pasajero, pudiera utilizarse para cometer algún acto ilícito en su contra."**

El segundo, respecto a que, **"en lo que se refiere a las bitácoras de las aeronaves por usted solicitadas, en términos de lo señalado por la citada Entidad, no pueden serle proporcionadas, toda vez que en su integridad contiene datos personales y, en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia."**

En mérito de lo antes apuntado es menester hacer la referencia de los tres artículos y fracciones, hechos valer por la autoridad responsable, por lo que en razón de ello se transcriben a continuación.

Primer artículo:

"Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*X. **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezcan en la presente Ley.*

(...)

*XIV. **DATOS PERSONALES.** La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.*

(...)"

Sobre este numeral y sus dos fracciones apuntadas, es de interpretarse que **Información Confidencial** es aquella que se refiere a los **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad, que obren en poder de los Sujetos Obligados.

Segundo artículo:

"Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considerará información confidencial la compuesta por datos personales"

Este artículo reitera el contenido y alcance del numeral 5 antes analizado.

Tercer artículo:

"Artículo 29. Se clasifica como información confidencial;

I. Los datos personales;

II. a IV...

V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta. "

Este último artículo y sus fracciones, señaladas por la autoridad responsable, hacen referencia, además de los datos personales, a estos dos supuestos específicos de clasificación de la información como confidencial, esto es, **la que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y la que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.**

En este orden de ideas esta Junta de Gobierno procede a hacer el análisis del primer argumento hechos valer por la autoridad responsable en su escrito de respuesta a la

solicitud de información en cuanto a que: ***"en tratándose de bitácoras, éstas contienen datos concernientes a los pasajeros, que de proporcionarse podrían vulnerar la seguridad de los mismos y de las aeronaves, en términos de lo que disponen los lineamientos en materia de seguridad aérea y de la propia Ley de la materia. Toda vez que, conocer la frecuencia con que viaja cada pasajero, pudiera utilizarse para cometer algún acto ilícito en su contra."***

Sobre estas consideraciones en particular, este órgano Colegiado expresa que la Autoridad Responsable únicamente se limita a señalar esa circunstancia sin exponer siquiera un razonamiento en ese sentido, por lo que dicha aseveración resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente el dar a conocer **la frecuencia con que viaja cada pasajero** podría utilizarse para cometer algún acto ilícito en su contra **vulnerándose con ello su seguridad y la de las aeronaves**, además de que dicha expresión no precisa cuáles son estos lineamientos de seguridad aérea y de la propia Ley en la que se sustenta dicho argumento, ni cuáles los actos ilícitos que pudieran cometerse que, en todo caso, pusieran en riesgo la seguridad de persona alguna, por lo que no existe una adecuación entre los motivos invocados por la autoridad responsable y los preceptos legales aplicables al caso concreto que actualice la hipótesis de confidencialidad prevista en la fracción V del artículo 29 de la Ley de la materia, como contrariamente pretende la autoridad responsable.

Se agrega además, que a juicio de este Instituto la información relativa a la frecuencia con que viaja cada pasajero no puede considerarse como información que restrinja el ejercicio del derecho de acceso a la información pública bajo el supuesto de que podría vulnerar la seguridad de los mismos, toda vez que la "frecuencia" no representa una fecha en específico, no refleja un dato que pudiera asegurar el mes, día, hora o destino del viaje de alguna persona, por lo que no existe razón que permita considerar que información relativa a hechos pasados como son los viajes realizados por un individuo permita saber de sus viajes, puntos de partida y destinos futuros.

Bajo esta tesitura y atendiendo lo consignado en la fracción VI del mismo artículo 29 de la Ley en cita, hecha valer por autoridad responsable en dicha respuesta, es de advertirse la ausencia del criterio alguno acerca de las circunstancias especiales o razones particulares que tomó en cuenta para determinar que la información pública solicitada se encuentra restringida en su acceso por estar considerada como confidencial por mandato expreso de una ley, ya que únicamente se circunscribe a indicar el numeral que invoca, por lo que su clasificación de confidencial, bajo la hipótesis de excepción de acceso a la información pública que pretende, resulta infundado.

En cuanto al segundo argumento esgrimido por la autoridad responsable en su escrito de respuesta a la solicitud de información, en el sentido de que ***"en lo que se refiere a las bitácoras de las aeronaves por usted solicitadas, en términos de lo señalado por la citada Entidad, no pueden serle proporcionadas, toda vez que en su integridad contiene datos personales y, en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia."***, esta Junta de Gobierno considera trascendental puntualizar que la ahora recurrente, en su solicitud, no requirió expresamente información acerca de la **lista de pasajeros** de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, sino que únicamente se refirió a las Bitácoras de dichas aeronaves, esto es, ("*...Detallar el tipo de aeronave, así como su matrícula, y la bitácora de cada una de ellas...*") y en tal sentido resulta relevante hacer las siguientes apreciaciones:

La Circular Obligatoria CO AV-08.4/07 de fecha uno de junio de dos mil siete, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, establece los requisitos del contenido del Libro de Bitácora que deben poseer las aeronaves que opere todo concesionario, permisionario u operador aéreo nacionales, así también de la Bitácora de Vuelo de los miembros de tripulación de vuelo. En dicha Circular se precisa la distinción entre lo que es el **Libro de Bitácora** que deben poseer la aeronaves y la **Bitácora de Vuelo** de los miembros de la tripulación.

De igual forma, el Apéndice "A" de dicha Circular Obligatoria contempla sus definiciones y abreviaturas.

En tal virtud, esta autoridad puntualiza que del análisis realizado a los documentos antes señalados se concluye que no existe, en los mismos, disposición alguna que haga mención a una lista o manifiesto de pasajeros que, como información obligatoria, deba ser incluido o referenciado en el **Libro de Bitácora**, o en la **Bitácora de Vuelo**.

En razón de lo anterior es de colegirse que los nombres de los pasajeros que viajan en las aeronaves no forman parte del contenido del Libro de Bitácora ni tampoco de la Bitácora de Vuelo.

Ahora bien, siendo el argumento principal de la autoridad responsable para clasificar la información solicitada acerca de las Bitácoras de la aeronaves propiedad del Gobierno del Estado como confidencial, el contener datos personales como son los nombres de los pasajeros que viajan en dichas aeronaves;

Toda vez que la solicitante, ahora recurrente, solicitó a la Unidad de Vinculación detallar la bitácora de cada una de las aeronaves y no así de manera específica los nombres de los pasajeros que han viajado en ellas;

Que en consideración a que los nombres de los pasajeros que viajan en las aeronaves no forman parte de la información que deben contenerse en dichas Bitácoras;

Asimismo, tomando en cuenta que las aeronaves en cuestión resultan ser propiedad del Gobierno del Estado y por tanto constituyen bienes públicos en los que se ejercen recursos públicos de los que la autoridad está obligado a informar a los ciudadanos según lo prevé el artículo 15 fracción IX, de la Ley de la materia, en el sentido de que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a: *"los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos."*;

En atención a que, se torna innecesario por parte de este órgano colegiado hacer un análisis del carácter confidencial que tiene o no la lista de pasajeros de estas aeronaves, según lo ostentan las partes, por ser intrascendente para la resolución del presente asunto en particular por las razones antes expuestas;

Por lo tanto, es que resulta procedente ordenar a la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado denominada, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la entrega de la información acerca de las Bitácoras de las aeronaves en cuestión, suprimiendo los datos relacionados con los nombres de los pasajeros que han viajado en dichas aeronaves.

Y es que, en todo caso, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra se transcriben:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por el artículo 4 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, además de que en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas por esta autoridad resolutora que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en su solicitud en cuanto al rubro relativo a la Bitácora de cada una de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus peticiones de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información por ella solicitada en cuanto al rubro relativo a la Bitácora de cada una de las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/049-11/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
